



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Piedad, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que con respouso al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 143.

En la noche del 20 de Octubre último, fueron robadas en la feria de Castriño Villavega, cinco caballerías de las soñas que á continuación se expresan; en cargo pues á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios su celo les sugiera la busqueda de las mismas, y detencion de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otros, de ser habidos, á disposicion del Sr. Jefe de primera instancia de Saldaña que les reclama.

Leon 10 de Noviembre de 1871.
—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS

Una mula de 3 á 4 años, de 6 cuartas y media, pelo negro claro, con dos puntas de sobre piés y lunares á los costados de pelo blanco.

Un caballo de seis años, alzada 6 cuartas 3 dedos, negro, estrullado, capon.

Una vaca rucia, de 4 años, de 6 cuartas de alzada, bien compuesta.

Otra vaca de 6 años, rucia, clara, con lunares en los costillares, de 6 cuartas menos 2 dedos.

Y un borrieco capon, pardo, claro, de 4 años, con una raya negra en el lomo y que le baja por los brazos, alzada 6 cuartas menos tres dedos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Negociata 2.ª Seccion de Correos.

Núm. 144.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Brañuelas á la de la Coruña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruajes tendran alma con independencia para la correspondencia, separada del de equipajes y viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas a la ida, y en 28 horas 10 minutos al regreso, concediéndose además las paradas en las Administraciones que marca el itinerario: Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.º Para los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir se el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de

Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas y gente.

6.º Si por haber el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogan perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la finca y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede retardada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo á la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dó principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por un tiempo tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidió del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidido, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezaron á contarse desde el dia en que se recibió la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista

los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prouta. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dó el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Diciembre próximo á las dos de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,597 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo y la Coruña como dependencia de la caja

general de depósitos, la suma de 2 230 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos lo correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la copia de pago original que acredita haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:
 • Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carrua.
 • Me desde Brindems á la Coruña y vice versa, por el precio de
 • pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Alierta los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á la que previene el art. 3.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se llegasen, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados así ordinarios como con papel de la deuda irá á cargo de un mayoral conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral conductor corresponde á la empresa, á cuyo cargo estará el salario de aquel, pero el contratista dará conocimiento á la Dirección general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4.º El mayoral conductor hará el viaje de ida y vuelta previsto del correspondiente vayo, que será retornado en todas las Administraciones del tránsito y termino con las formalidades establecidas á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga conductor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los enviados en el vayo, será castigado por el contratista con la separación del empleo del mayoral conductor quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas del mayoral-conductor y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayorales conductores, será reconocido el material por un delegado de la Dirección general que certificará si reúne ó nó las condiciones del presente pliego.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que las personas

que deseen interesarse en la subasta, concurren el día 9 del próximo Diciembre y hora de las dos de su tarde en el despacho del Sr. Gobernador, en donde tendrá efecto dicho acto.

Leon 11 de Noviembre de 1871.

—Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Anuncio.

Núm. 147.

La compañía de los ferro-carriles del Noroeste ha resuelto establecer una tarifa especial para el transporte de las castañas por expediciones de 200 kilogramos al menos y con la rebaja, en el beneficio del comerciante de 20 céntimos en real por tonelada y kilómetro, de lo establecido en el estado general de clasificación aprobada por la Dirección general, ó sea á 45 céntimos de real por tonelada y kilómetro á la vez de 65 céntimos que la correspondían como mercancía de 1.ª clase.

FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

Tarifa especial.

TRANSPORTE de castañas por expediciones de 200 kilogramos cuando menos.

RECORRIDO.	Precio por tonelada y kilómetro.	
	Rs.	Cts.
Des de una de cualquiera de las estaciones siguientes, Palencia, Parades, Villada, Sahagún, Santas Martas, Palanquinos, Leon, Veguellina, Astorga, Brañuelas y La Pola de Gordon, á otras de las expresadas.	0,	45

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º La presente tarifa es aplicable á todas las expediciones que lleguen ó pasen de 200 kilogramos, siendo condicion precisa que dicho artículo se ha de presentar envasado.

2.º Solo se admitirán á granel las expediciones que lleguen á 5000 kilogramos ó que no llegando se paguen por este peso.

3.º Toda expedición de 5000 kilogramos ó mayor de 3000 á

derecho al remitente á un pase gratuito de 5.ª clase desde el punto de salida al destino de la expedición. Si de regreso el remitente cargase dentro de un término de ocho días á partir del día de llegada de la expedición mercancías, un wagon completo ó sean 5000 kilogramos, cuando menos, de cualquiera mercancía, tendrá derecho á otro pase gratuito hasta el punto de destino de esta.

4.º Los sacos, banastas y envases vacíos de retorno se trasportarán á pequeña velocidad sin mas percepción que la de un real por expedición.

5.º La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condición de que será exonerada de los planos reglamentarios de expedición y transporte y de que podrá excederlos en cinco días mas, sin que por esto se encuentre obligada á ninguna indemnización.

6.º La carga y descarga de los wagones completos que serán precintados en presencia de los cargadores, habrá de hacerse por cuidado á espensas y bajo la responsabilidad de los remitentes y consignatarios respectivamente. La carga deberá quedar terminada á las 21 horas de haberse puesto los wagones á disposición del remitente, y la descarga dentro de igual plazo que empezará á contarse á la llegada de aquellos á la estación destinataria. Si transcurridos dichos términos, no se hubiesen verificado respectivamente aquellas operaciones, la Compañía percibirá 20 rs. vellón por wagon por cada día de retardo. Sin embargo, la Compañía podrá verificar la descarga trascurridas las 24 horas que arriba se fijan, cobrando en este caso 5 rs. vellón por tonelada de las mercancías descargadas.

7.º La Compañía no responde de las mermas, extravíos ó averías en marcha, de la mercancía cargada, por el remitente en wagones completos y precintados, cuyo precio se romperá en presencia del consignatario que efectuará la descarga. Las expediciones que se hagan para cualquiera estación no indicada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las estaciones nombradas, disfrutará de los beneficios de esta tarifa pagando el precio correspondiente á la estación situada mas allá del punto de destino.

Palencia 18 de Octubre de 1871.—El Jefe del movimiento y tráfico, T. Caponanes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 31 de Octubre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Valle y Nuñez, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Vistas las reclamaciones producidas por varios vecinos de Villafada contra el repartimiento de gastos provinciales y municipales, y las resoluciones de 12 de Setiembre de 1870 y Real orden de 31 de Enero de 1865: considerandose que las cuotas que se exigen á los contribuyentes por el concepto indicado no pueden exceder del 25 por 100 de la contribucion territorial que pagan al Estado; la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento de Villafada, que inmediatamente practique la banificacion de las cantidades que ha exigido de más en el ejercicio pasado, reduciendo las del corriente al limite establecido, indicando que queda en su deber asi como remitir el tanto de culpa al Juzgado por exaccion ilegal.

Quedó acordado consignar en el presupuesto adicional la partida de 20 pesetas con destino al pago de alquileres que se adeudan á D. Manuel Alvarez, de Otero, en el Ayuntamiento de Lucilla, por una casa de su propiedad que ocupó la estinguia Guardia rural.

Infringidas por el Ayuntamiento de Fabero las prescripciones consignadas en los números 12, 13, 14, 15, 19, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Ley de 23 de Febrero de 1870 y el 32 al 37 del Reglamento de 20 de Abril, y considerandose que el repartimiento con tal motivo formado adolece de un vicio de nulidad que no es posible subsanar; considerandose que en el mero hecho de no haber intervenido la Junta municipal en ninguna de las operaciones del mismo, ni haber tenido efecto la declaracion de utilidades por las secciones respectivas, no pueden tener el carácter de ejecutivas las resoluciones adoptadas, la Comision acordó anular lo hecho, imponiendo al Ayuntamiento la multa de 70 pesetas que remitiran en el término de 5 días, quedando responsables los Concejales con sus bienes propios de los trimestres que vengan, hasta la formacion del nuevo repartimiento.

Vistas las instancias dirigidas por varios vecinos del Ayuntamiento de Riello y S. Pedro de Valerañeque, en el de Coa, en queja contra la division de distrito municipal en colegios y secciones acordada por los Ayuntamientos respectivos para las proximas elecciones

municipales: Vista el art. 8.º del Decreto del Ministerio de la Gobernacion de 17 de Setiembre de 1870, dictando en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la disposicion 2.ª transitoria de la Ley electoral, reglas para la division de los términos municipales en colegios y secciones. Vista la division hecha al efecto por los respectivos Ayuntamientos en la época citada y lo preceptuado en el art. 17 de la Ley electoral y el 38 de la municipal de 20 de Agosto: considerandose que una vez acordada la division de colegios y secciones no puede variarse esta a voluntad de los Ayuntamientos, á no ser que concurran las circunstancias á que se refiere el articulo 17 de la Ley de 20 de Agosto de 1870: considerandose que el Decreto de 12 de Enero de 1871, alterando los plazos para las elecciones municipales se limita únicamente a este particular, dejandose subsistente en su fuerza y vigor la division hecha a consecuencia del de 17 de Setiembre de 1870; y considerandose que una vez hecha la division de un distrito municipal conforme á las prescripciones de la Ley organica y la electoral, no puede alterarse hasta que trasciera el término designado en el art. 38; la Comision acordó dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos de Riello y Coa, debiendo en su consecuencia restablecerse los colegios suprimidos.

Habiéndose reconstruido por Don Francisco Gonzalez Marquez, vecino de Compostela, el censo de la única finca que existe en dicha localidad para uso de vecinos y ganados, se acordó en vista del informe del Ayuntamiento, y utilidad de la obra, que por los vecinos del pueblo prelaconado se le satisfaga el importe de las obras, formándose al efecto un presupuesto adicional, que debiera remitirse para su aprobacion en el término de 10 dias, conforme á lo estatuido en el art. 120 de la vigente Ley municipal.

Quedó acordado informar al Gobierno de provincia que debe insistir en la competencia suscitada al Juzgado de Valencia de D. Juan, con motivo del interdicto propuesto contra la empresa constructora del canal Ibérico por D. José Gonzalez Valderriso, remitiendo lo actuado á la superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Villamañan, trasladando para los dias fijos 10 y 11 de Setiembre de cada año, la feria denominada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se celebra el miércoles despues de dicho día, y resultando muy limitada la resolucion puesta que adelantándose la venimio en algunos años, no pueden los cosecheros proveerse de los útiles necesarios, objeto principal de comercio en la expresada feria, se acordó en uso de las atribuciones que confiere el art. 52 de la Ley municipal, aprobar el acuerdo del Ayuntamiento y que se remita al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en dicha disposicion.

Acreditada suficientemente la honestidad y pobreza de Eustaquia Garcia Cuenya, natural de Vega de los Arboles, se acordó admitirla en clase de hospiciada en el Hospicio de esta ciudad.

Igual resolucion recayó en la instancia de Pedro Fernandez, vecino de Leon, respecto de su hija Isabel, de veinte meses de edad, limitando esta gracia á solo el tiempo que su madre permanezca enferma en el Hospital, á cuya salida la sera entregada.

Recibiendo los requisitos establecidos, Miguel Lopez, vecino de esta ciudad, Domingo Garcia Pollin, de Valdeiras y Estefana Martinez, de Leon, les fueron concedidas las acciones de Reglamento para atender á la lactancia de sus respectivos hijos, previniendo á la última que no vuelva á incurrir en el cambio del apellido, con que en dos diferentes ocasiones ha acudido á la Comision.

Quedó desestimada la peticion de don Francisco Riva, vecino de esta ciudad, para que se recoja en el Hospicio á sus dos hijas menores, por no haberse estas desamparadas ni acreditarse la extrema miseria.

INCONCENIA DE QUINTAS.

Ayuntamiento de Paradaseon.

Número 1.—José Alonso Perez: fué declarado ciego de talla en el Ayuntamiento y reclamado, y que no pudo presentarse en la Caja por haberse hallado enfermo: compareció en el día de hoy á cargo de un comisionado y con citacion de los interesados, y tallado á presencia de los quintos y con su conformidad, se confirmó el falta de dicho Ayuntamiento declarandose ciego al prelaconado mozo, acordandose en su virtud que se haga así saber al Ayuntamiento segun esta prevenido en las disposiciones vigentes.

Dada cuenta en seguida de una comunicacion del Alcalde de Sta. Columba de Curueño, del 30 del que rige, en la que acusa el recibo de las comunicaciones que se le dirigieron con fecha 17 del actual, con motivo del retraso que se advierte en la subvencion de los reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dicho Ayuntamiento, respectivas á los años de 1861, 1861 á 65, 65 á 66, 66 á 67 y 67 á 68; y considerandose que apesar de las respectivas circulares y comunicaciones que se han dirigido á este Ayuntamiento para utilizar este servicio, no han dado resultado alguno, se acordó ordenar al Alcalde exija de cada uno de los cuenta-dantes la multa con que por tan punible falta han sido ya conminados, remitiendo á esta Comision, dentro del término de tercero día el papel correspondiente, sin perjuicio de adoptarse otras medidas mas energicas si en un término breve no se hubiese cumplimentado este servicio en la forma ordenada y segun procede.

Vistas por esta Comision las diligencias instruidas ante el Alcalde de Lu o,

segun lo acordada, con motivo del expediente instruido á consecuencia de reclamacion que dicho Alcalde dirigió para que se obligase á D. Antonio Rodriguez, de aquella vecindad, á entregar al Alcalde de barrio del mismo las cuentas del pueblo que en los años de 1859, 60, 61, 62, 63 y 64, rindieron los pedaneos del referido pueblo, y formadas por una comision fueron entregadas al mencionado D. Antonio, resultando de todas ellas un alcance á favor del pueblo de 18 522 reales: Resultando que con motivo de haber desaparecido dichas cuentas, se mantió practicar las precitadas diligencias; vista la liquidacion que á las mismas acompaña y obrada en poder de los individuos que intervinieron en el examen y censura de las repetidas cuentas, de las que aparece el porvenir del antedicho alcance; y considerandose que careciendo de atribuciones los Alcaldes pedaneos para intervenir en la administracion municipal, y obrando siempre bajo la dependencia del Ayuntamiento, de ninguna manera podran conservar en su poder cantidades que debieran hallarse en la Depositaria municipal; considerandose que los alcances de que se deja hecho mérito tienen el carácter de deudas municipales, y en su consecuencia son aplicables á los mismos las prescripciones consignadas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y considerandose finalmente que en el caso de insolvencia de alguno de los Alcaldes en cuyo poder existen fondos del municipio, deben de responder de ella los individuos de la corporacion; la comision acordó se ordene al Alcalde que por la via de apremio y en procedimiento ejecutivo se hagan efectivos en el término de quinto día los alcances expresados en la anterior liquidacion, así como tambien la cantidad de 7.822 reales que en una de las cuentas pertenecientes al pedaneo D. Felipe Rodriguez, dejaron de incluirse en el cargo, como precedentes de la corta de pinos para la central de esta ciudad, y cuya cantidad obraba en poder de D. Vicente Terrena, de la misma vecindad, previniendo al Alcalde de cuenta oportunamente del resultado que produzca el cumplimiento de este acuerdo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Fueron aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los Ayuntamientos y años siguientes: Vegarías 1865 66, Armunia 1868-69, y 69-70. Rueda del Almirante 1854, Cuadros 69-70, Magaz 1861 y Cabilas de Rueda 1868 69, y 69-70, quedando reparadas las de Armunia 1863-64, Vegarías 1867-68 y Val de S. Lorenzo 68-69 y 69-70.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduonna.

Habiendo resultado inútil en 24 de Octubre próximo pasado el mozo Melchor Lombo Fontano, número 1.º por el expresado Ayuntamiento en el reemplazo ordinario del presente año; y no tenien-

de para cubrir esta baja mas mozas que los números 2 y 3 que se hallan ausentes sin que se sepa su paradero, la Comision acordó que interin son habidos dichos números, el Ayuntamiento de la zona de Negrilla cubra la mencionada plaza como responsable en décimas, para la cual se encargara al Alcalde que en el día 14 del actual se presenten ante esta Corporacion a cargo de un comisionado, un soldado y un suplente que decorados loses, tienen cual procede tan importante y preferente servicio.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador los datos necesarios para la formacion del estado de la segunda quincena del presente mes respectivo al remplazo ordinario del presente año.

Vista la certificación que remite el Alcalde de la Majada importante 3.277 pesetas 54 céntimos de las obras ejecutadas desde el mes de Junio hasta la fecha en la reparacion del camino que desde el pueblo de Pinas conduce al puerto de la Cabilia, cuya obra se halla supeccionada por la Diputacion provincial con el 50 por 100 de su coste, y resultando satisfecha la mitad de dicha suma por el Ayuntamiento, se acordó que con cargo al capítulo de Obras públicas del presupuesto de la provincia, se satisfagan las 1.638 pesetas 77 céntimos que le corresponde, quitando a su cargo por resto de la subvencion concedida, 76 pesetas 6 céntimos.

Resuelto por la junta provincial de primera enseñanza que el Inspector del ramo continúe la visita de escuelas suspendida en el mes de Junio último, empezando por las del partido de La Bañeza y siguiendo a las del de Sahagun, se acordó librar a favor de dicho funcionario la cantidad de 600 pesetas para atender a los gastos de la visita, de cuya suma recibirá oportunamente cuenta justificada.

Vistos los expedientes instruidos en reclamacion de haberes correspondientes a los señores de contador de fondos provinciales D. Salustiano Posadilla y del arquitecto y delineante B. Francisco Juanma Daura y D. José Alvarez; vistos los acuerdos de la Diputacion provincial de 29 de Abril de 1869 y 11 de Abril del 70; consideramos que siendo estas ejecutivas, en el mero hecho de no haberse interpuesto, por los recurrentes en el recurso contencioso ante la Audiencia del territorio en el modo y forma que se previene en el art. 18 de la Ley organica provincial de 21 de Octubre de 1868, carecen de atribuciones, no solo la Comision, sino tambien la Diputacion para modificarle, la Comision permanente, de conformidad con lo resuelto en la Real Orden de 17 de Octubre último, acordó que no ha lugar al pago que se reclama, sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelva la Corporacion provincial, quien consultando la equidad y otras circunstancias podrá acceder ó no a la gracia que se solicita.

Hállandose en descubierto el Ayuntamiento de Valderas por falta de presentacion de los cuantos municipales respectivos a 1866 67, 67 68, 68 69 y 69 70, y hallandose sin indicacion cual las disposiciones se han aceptado para cumplir este servicio, sin que la comision de apremio expedida para exigir a multas impuestas haya producido tampoco resultado alguno, se acordó de conformidad con lo resuelto en asunto análogo referente al Ayuntamiento de Sahagun, que con arreglo a lo establecido en el art. 179 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se requiera la autorizacion del Juzgado de 1.ª instancia de Valenza de D. Juan, para que por los tramites de la via de apremio contra los cuantitantes respectivos de Valderas, proceda a la execucion de la multa a razon de diez y nueve pesetas por cada una de las cuantías.

Con lo cual y no teniendo otros asuntos de que ocuparse se dio por terminada la sesion. — El Secretario. Domingo Diaz Campa.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 10 de Octubre de 1867, se suena á subasta la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el referido Boletín oficial de Ventas por todo el tiempo del segundo semestre del actual año económico y de los dos años tambien económicos de 1872-73 y 1873-74, ó lo que es lo mismo, desde 1.ª de Enero de 1872 hasta 30 de Junio de 1874, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que vulguen en la provincia y los de arrendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no haciéndolo de otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante, el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las ofi-

cinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la imprenta, será del grado 11 del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo esto hecho, rescindido el contrato, reservando gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Direccion general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa: en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en mil quinientas pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda con solida en á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente, setenta y cinco pesetas en la Caja de esta Administracion, mere dítandole con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se defendrá interin se arroba el remate por la Direccion general, y luego el adjudicatario la condicion que procede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de once céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principio el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor, al que suscriba la

mas ventajosa, consultando la Administracion inmediatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel. Á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta Administracion, en los términos que previene la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Octubre de 1867, á cuyo efecto presentará oportunamente el editor al Comisionado principal de Ventas las cuentas y sus copias, unas y otras documentadas y autorizadas como determina la regla 4.ª de dicha circular.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala despacho del Gefe de esta Administracion, bajo la presidencia del mismo, el día 14 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con asistencia del Gefe de Intervencion, Comisionado principal de Ventas y el Promotor fiscal del partido.

15.ª El contratista del Boletín podrá expenderles al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 5 de Noviembre de 1871.

—Alejandro Alvarez.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomar á su cargo con extrínsea sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)
SEP DE PASCAL REBONDO, LA PLATERIA 7.